



PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: No. 2021-00348-00

M

Al Despacho del señor Juez informando que, la presente demanda se encuentra para su admisión. Sírvasse ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de junio de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda interpuesta por ISABEL RINCÓN representados a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA RINCÓN, GLADYS RINCÓN y los herederos indeterminados de LUIS EMILIO RINCÓN.

Se advierte del contenido del escrito, el fallecimiento de uno de los comuneros motivo por el cual dirigen las pretensiones en contra de sus herederos desconociendo la existencia o no de los mismos, tal como es indicado por la apoderada solicitante en el escrito de demanda, al respecto cabe recordar lo dispuesto por el artículo 406 del CGP *"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños."*

Ante la falta de uno de los condueños de la cosa, se desconoce en la actualidad a quien le fue adjudicada en sucesión esta parte del inmueble, ni dentro del folio de matrícula inmobiliaria existe anotación alguna que permita inferir en cabeza de quien recae los derechos reales sobre el porcentaje del señor LUIS EMILIO del bien con matrícula inmobiliaria N° 300-89241, no adjuntando tampoco sentencia judicial o Escritura Pública en donde haya sido asignado.

Así las cosas, el proceso divisorio el cual está sometido a un trámite especial dentro del CGP artículo 406 y siguientes, tiene como requisito *sine qua non*, probar la titularidad de los condueños de la cosa, en este caso de un bien inmueble, con el objetivo de dividir la comunidad y no obligar a nadie a permanecer en ella, tal como lo señala el artículo 2334 del C. C. Sin embargo, argumentando el ánimo de no querer permanecer en comunidad, no se puede obviar el trámite judicial correspondiente a la sucesión de los bienes del causante, a fin de ser adjudicados a sus herederos sin importar el grado de parentesco ya sea por afinidad o por consanguinidad.

Expuesto lo anterior, se advierte que el trámite para la adjudicación y posterior venta de la cuota parte del inmueble de propiedad de LUIS EMILIO RINCÓN, no es el trámite especial de división de la cosa, ni dentro de sus pretensiones está contemplado que previo a ordena la división de la misma ya sea material o la venta en pública subasta, se realice la asignación



de un bien que debe ser sometido a otro trámite judicial, que no guarda relación alguna con el procedimiento hoy invocado por la parte solicitante.

De conformidad con lo expuesto, por faltar a los requisitos del artículo 406 del CGP, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DIVISORIA** formulada por ISABEL RINCÓN representados a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA RINCÓN, GLADYS RINCÓN y los herederos indeterminados de LUIS EMILIO RINCÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 97 del 18 de junio de 2021.